

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN N° 5

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 061

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS BERNARDO GALINDO AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2018-00476-01
TEMA:	RECHAZA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual, se rechazó la presente demanda¹.

I. **Antecedentes:**

1. La demanda²

Carlos Bernardo Galindo Avendaño, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 0335 del 24 de enero de 2018, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al reintegro del actor a un grado de igual o superior categoría al que tengan sus compañeros de curso o promoción en actividad, al momento de dar cumplimiento a la sentencia.

Se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio y se condene a la demandada a pagar los salarios y prestaciones

¹ Folio 207, Cuaderno 1.

² Folio 180 al 198, Cuaderno 1.

dejados de pagar desde la fecha de retiro hasta su reintegro y de manera indexada.

Por último, se condene a la demandada al pago de indemnización por los presuntos perjuicios morales causados al demandante y su familia.

2. Auto apelado³

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto de 13 de mayo de 2019, rechazó de plano la presente demanda, argumentando que el plazo para interponer el medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d, de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, expone la Jueza de Primera Instancia que la Resolución N° 0335 de 2018, se notificó personalmente al demandante el 7 febrero de 2018⁴, por lo que, el término inicia a partir del 8 de febrero del mismo año hasta el 8 de junio de 2018 y como la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de junio de 2018 y la demanda se interpuso el 1 de agosto de 2018, se hizo cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control; motivo por el cual rechazó de plano la demanda.

3. Recurso de apelación⁵

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando fuera revocada y en su lugar, se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Argumenta que radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de mayo de 2018, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, quien resolvió mediante auto de 29 de mayo de 2018, que la competencia para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondía a las Procuradurías Judiciales Administrativas de Villavicencio por territorio y cuantía, dado que el último lugar donde laboró el demandante fue en la Estación de Policía en San José del Guaviare.

³ Folio 207, Cuaderno 1.

⁴ Folio 24 Cuaderno 1

⁵ Folio 209 al 212, Cuaderno 1

De acuerdo a lo anterior, sostiene que una vez fue remitida la solicitud de conciliación prejudicial a la ciudad de Villavicencio, la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos admitió la misma, y llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 16 de julio del 2018, donde se declaró fallida y se dio por agotado el requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, expone la apoderada judicial que con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se suspendió el término de caducidad desde el 18 de mayo de 2018 hasta el 16 de julio del mismo año, con la celebración de la audiencia de conciliación, motivo por el cual considera que la presentación de la demanda se realizó dentro del término legalmente establecido.

I. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado del 13 de mayo de 2019, por el cual la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, se concreta en determinar si operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

3. Resolución del problema jurídico

Para resolver, el Tribunal considera necesario hacer en primer lugar, un análisis jurídico y jurisprudencial sobre el tema, con el propósito de precisar si operó el fenómeno de caducidad como lo consideró el Juzgado de Primera Instancia.

Al respecto tenemos que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Por tanto, el término que tienen las partes para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados por regla general a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de perder la oportunidad de acceder a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos.

Cabe recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación extrajudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control y se entiende reanudado siempre que:

- a. Se logre el acuerdo conciliatorio.
- b. El acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la Ley.
- c. Se hayan expedido las constancias a que se refiere el artículo 2 *idem*.
- d. Vencidos los 3 meses para tramitar la solicitud.

De manera que, para el cómputo del plazo que tiene la parte actora para presentar la demanda deberá tenerse en cuenta si la solicitud de conciliación extrajudicial suspendió el mismo.

Así como, si existe plena certeza del momento a partir del cual debe iniciar su contabilización, pues el Consejo de Estado ha explicado que cuando se evidencia una duda razonable en relación con el inicio del conteo de la caducidad, debe permitirse la continuación del proceso en aras de esclarecer estos puntos y garantizar los principio *pro actione* y *pro damato*⁶.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; 20 de septiembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04158-01(1235-17); Demandante: RUBY JARAMILLO CORRALES, Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- Caso en concreto

Alega la recurrente que la demanda se interpuso dentro del término de los 4 meses que prevé la normatividad aplicable, puesto que el plazo fue suspendido desde el 18 de mayo de 2018 (cuando habían transcurrido 3 meses y 10 días) y no desde el 12 de junio del mismo año, toda vez que la solicitud fue radicada ante Procuraduría 136 Judicial II de Bogotá, y ésta fue remitida por competencia y radicada ante la Unidad Coordinadora de Conciliación en Villavicencio.

Término que entiende fue reanudado a partir del 16 de julio de 2018, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación fallida y en que se expidió el acta; por tanto, como la demanda se interpuso el 1 de agosto de 2018, se hizo dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Al respecto, revisado el expediente en su totalidad no se halló ningún documento que corrobore lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, por el contrario, la constancia expedida por la Procuraduría 48 Judicial II Para Asuntos Administrativos cita que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 12 de junio de 2018⁷, sin que se hubiere dejado constancia de la remisión por competencia.

Sin embargo, lo que sí se avizora es que la demanda fue presentada en el Circuito Judicial de Bogotá y fue remitida por competencia a través de auto de 04 de septiembre de 2018⁸, por lo que, no resulta irrazonable que la solicitud de conciliación también haya sido remitida por competencia.

No obstante, como quiera no existe certeza sobre el momento en el cual se suspendió el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, acogiendo la posición adoptada por el Consejo de Estado y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, la Sala considera que no hay lugar a rechazar la demanda ante la duda en la configuración de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente, advirtiéndose que cuenta con los mecanismos procesales para que previo a resolver sobre la admisibilidad del medio de control pueda

⁷ F. 3, C1

⁸ F. 201, C1

esclarecer, el momento a partir del cual se suspendió el término de la caducidad.

En mérito de lo expuesto se,


RESUELVE:

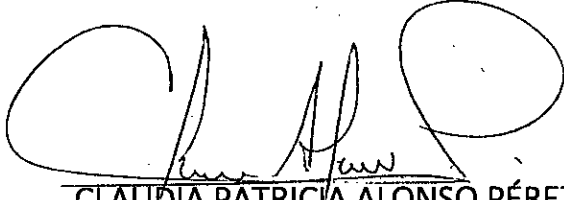
PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y en su lugar, se ordena al Juzgado de Primera Instancia que continúe el proceso en la etapa procesal correspondiente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado por la Sala de Decisión No. 5 el 30 de enero de 2020, mediante Acta No. 005.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

(Ausente con excusa)
CARLOS ENRIQUE ARDILAO BANDO
Magistrado